CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: PAOT-2016-3356-SOT-1343

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 ENE 2017 .----------

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2016-3356-SOT-1343, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo Descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Con fecha 07 de diciembre de 2016, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de construcción, derivado de los trabajos que se realizan en el inmueble ubicado en calle Centenario número 2 esquina con Francisco Sosa, Colonia Coyoacán, Delegación Coyoacán; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha de 20 de diciembre de 2016.----------

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el reconocimientos de hechos denunciados y se informó a la persona denunciante sobre dicha diligencia, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. ----------

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de construcción como es el Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México. ----------

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: ----------

1.- Construcción

Sobre el particular, personal de esta Subprocuraduría se constituyó en Av. Centenario número 2, casi esquina con calle Francisco Sosa, sin constatar los hechos que motivaron la denuncia; únicamente se observó un inmueble de 2 niveles con petril de celosía en la azotea, el cual se presume está abandonado. ----------

Por lo anterior, mediante oficio POAT-05-300/300-470-2017, se solicitó a la persona denunciante aportar mayores elementos que permitieran identificar los hechos que motivaron su denuncia, así como las posibles afectaciones y/o incumplimientos a la normatividad ambiental y del ordenamiento

territorial. Al respecto, vía telefónica informó que hasta el momento no ha observado que los trabajos de construcción que denunció hayan comenzado. ----------

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. ----------

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Derivado de los reconocimientos de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría no se constataron los hechos objeto de denuncia, por el que resulta procedente dar por terminado el trámite de la denuncia que por esta vía se atiende, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, existiendo imposibilidad material para continuar con la investigación.----------

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la personas denunciante, informándole que quedan a salvo sus derechos para que en el momento que conozca de hechos u omisiones que se realicen en el predio mencionado en el presente instrumento, presente la denuncia correspondiente ante esta entidad. ----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. ----------

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.---------- ----------

EMG/IGP/JDNN